

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania — Caldas, trece (13) de agosto del año dos mil veinte  
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA** de **MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN** promovida por **LUZ MARY MARIN GIIRALDO** (2020-00041).

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección a través del correo institucional. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte interesada que debía allegar el registro de matrimonio de los señores **MARÍA SALOMÉ GIRALDO DE MARÍN Y JOSE ROMELIO MARIN**, además de los registros civiles de nacimiento de los herederos **Disney Marín Giraldo, Jesús María Marín Giraldo, Marta Leonisa Marín Giraldo, María Magdalena Marín Giraldo**, como el de la solicitante **Luz Mary Marin Giraldo**, además del registro de Defunción de la señora **GLORIA ISNELDA MARIN GIRALDO**, sin que se hayan aportado los mismos, arguyendo frente algunos de ellos, que no es posible conseguirlos para la demandante había cuenta de haberse quemado en la toma guerrillera del corregimiento de arboleda, sin que se allegará soporte de dicha afirmación por parte de la registraduría nacional el estado civil, lo cual además se contradice, debido a que manifestó lo mismo frente a los registros civiles de defunción de los causantes, lo cuales aporta.

Asimismo, tampoco allego registro civil de nacimiento del heredero **Luis Gonzaga Marín Giraldo**.

Además, se le exigió a la parte demandante que teniendo en cuenta el hecho 2 de la demanda, deberá indicarse cuando se refiere a "la relación de convivencia" entre los causantes a qué tipo de relación jurídica obedece, es decir, unión marital de hecho o matrimonio, indicándose si la misma fue debidamente liquidada. Y que, en caso de no haber sido liquidada, se debía determinar el activo y el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., lo cual tampoco dio cumplimiento, ya que solo se limitó a indicar que entre los causantes existió un matrimonio católico.

Tampoco adecuo la cuantía conforme con el numeral 9 del artículo 82, sin que anexará el certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes. El cual se precisó puede ser descargado por internet.

De igual forma se le indico a la parte interesada que debía conforme lo establece el artículo 489 de la norma en cita, aportar como anexo a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 de dicho compendio normativo, para lo cual informa la mandataria judicial que es imposible obtener un avalúo del bien debido a que sus representados son personas con escasos recursos; sin embargo, esta última norma establece en su numeral 4° que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"*, por lo que no es obligatorio allegar uno de un experto si consideran que con el avalúo catastral es suficiente.

Finalmente, en el auto de inadmisión, se le indicó a la parte demandante que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el cual se establece:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*

*y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayado por el Despacho).*

Una vez revisada la subsanación como sus anexos, se tiene que dentro de la misma no se allegó documento alguno que acreditará el envío físico de la subsanación a los demás herederos, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital donde debe ser notificados, conforme lo establece la normativa en cita.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados del auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo.

Finalmente, como anotación debe decirse que tal y como se dijo en el auto inadmisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que pueda este juzgado oficiar a entidades, cuando ni siquiera la parte interesada acreditó que directamente o su vocera judicial, por medio de derecho de petición se hubieran ya solicitados los referidos registros civiles, y que la misma no fue atendida o rechazada por la Registraduría nacional del estado civil.

Además de lo anterior, en virtud de la pandemia covid- 19, precisamente es que no se están exigiendo presentaciones personales, o documentos auténticos para la radicación y tramitación de demandas y/o solicitudes, conforme lo establece el decreto 806, por lo que no puede pensarse que se está exigiendo por parte de este judicial el traslado al municipio para la obtención de documentos o realización de otras actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESADA** de **MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN** promovida por **LUZ MARY MARIN GIIRALDO** (2020-00041), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 0055**

**Fecha 14 de agosto de 2020**

**Secretaria \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**